

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto adiado 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María Eugenia Alzate Ruiz contra Diego García Castro.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La demandante pretende que se declare que entre ella y el señor Diego García Castro existió una unión marital de hecho desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 2 de septiembre de 2022 y en consecuencia, se formó una sociedad patrimonial que se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

En simultaneo, imploró el decreto de la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-72584, 100-170923 y 100-170922.

**2.2.** El 23 de noviembre de 2022, la a quo profirió auto admisorio y requirió a la parte demandante para que, previo a resolver sobre las cautelas, aporte los certificados de tradición actualizados, estime la cuantía “indicando el valor de las pretensiones de la demanda” y preste caución equivalente al 20% de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

**2.3.** En memorial del 23 de enero del año corriente, el apoderado de la interesada solicitó que la caución se redujera al 5% de las pretensiones, teniendo en cuenta que ascienden a \$456.976.788 m.cte., monto con base en el cual la póliza costaría \$4.354.012 m.cte., que su prohijada no está en posibilidad de sufragar por falta de recursos, debido a la situación económica del país y el elevado costo de vida actual.

**2.4.** En providencia del 13 de febrero, la a quo negó el decreto de la medida cautelar por improcedente, y en secuela, dejó sin efectos el requerimiento de caución judicial, tras indicar con fundamento en los artículos 1781 y 1782 del C.C. que, en el evento de salir adelante las pretensiones, los bienes sobre los que se ruega la inscripción de la demanda no harían parte de la sociedad patrimonial, por haber sido adjudicados al demandado en distintos trámites de sucesión.

**2.5.** El extremo activo interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación argumentando que, “[c]omo bien se manifestó en la demanda, especialmente en los numerales TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO y muy especialmente en el numeral CUADRAGÉSIMO PRIMERO, y subsiguientes del acápite de hechos, se dejó con suficiente claridad expresado todo lo relacionado, con los bienes que fueron adquiridos por el demandado por vía de herencia, en el proceso de sucesión de su progenitora, y en el HECHO CUADRAGÉSIMO PRIMERO, se deja claro que el demandado adquirió el 75% de un bien, en una negociación, que nada tiene que ver con bienes heredados, pero sí, a través de una compraventa, mismos adquiridos en vigencia de la unión marital entre los compañeros”; en ese sentido, no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 1783 del C.C. porque “la adquisición de los porcentajes sobre un bien inmueble, realizados por el demandado, no fueron producto de la venta o renta de otros derechos herenciales, sino de compraventas en las que, supuestamente el demandado entregó dineros para su adquisición.”

Recriminó que la decisión contraviene el artículo 3 de la Ley 54 de 1990, norma especial que rige asuntos de la índole del *sub judice*; además, se cimienta en un escenario hipotético y apreciaciones subjetivas, pues el momento oportuno para la exclusión de bienes denunciados como parte de la sociedad patrimonial es en la diligencia de inventarios y avalúos, conforme al numeral 2 del artículo 501 de C.G.P.

Punteó que “no tendría sentido, enervar una acción para declarar para procurar la declaración de existencia de una circunstancia de unión marital de hecho, para que al final, no se pudiera acceder a los derechos otorgados con el nacimiento a la vida jurídica de la sociedad patrimonial, incluso, se desprende de la lectura de la demanda en sus diferentes hechos, la recurrencia e intención en todo momento del demandado, por ejercitar acciones fraudulentas y desleales para que la demandante, suscribiera incluso, documentos notariales “renunciando” a sus eventuales gananciales, luego de haber aceptado inclusive ante notario, aquel, la existencia de una unión marital de hecho, pues, el demandado, como abogado de profesión, ha sido consiente (sic), siempre, de los derechos patrimoniales, que eventualmente le pueden ser reconocidos a mi prohijada; de no ser así, ni se hubiera inmutado a incurrir en sus propósitos defraudatorios.”

**2.6.** En proveído del 18 de abril, la juez de primera instancia repuso parcialmente su decisión en lo que se refiere al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 100-170922, por consiguiente, requirió a la demandante para que estime la cuantía de dicho bien, indicando el valor de las pretensiones de la demanda y sobre este preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

En cuanto a los inmuebles restantes, ratificó su decisión “por iguales fundamentos a los expuestos en la providencia que es motivo de inconformidad, además, si bien la parte demandante por medio de su apoderado judicial en el presente recurso horizontal hace relación a lo contenido en el parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990, al referir que “No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, **pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**”, más cierto es que, dentro del escrito de medidas cautelares, no fue solicitado el embargo de los réditos ni de las rentas ni de los frutos o mayor valor producidos por esos inmuebles, razón por la cual, no se repondrá el

auto No. 090 del 13 de febrero del año que avanza en ese sentido”. Consecuencialmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

### III. CONSIDERACIONES

Atendiendo la competencia reglada en el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de negar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 100-170923 y 100-72584, o si como lo sostuvo la parte recurrente, la medida cautelar debe decretarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 54 de 1990.

De acuerdo con los artículos 590 y 598 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos de unión marital de hecho, con miras a la liquidación de la sociedad patrimonial, cualquiera de las partes puede solicitar (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; (ii) medidas cautelares innominadas; y (iii) el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales<sup>1</sup>.

Conforme a esa normativa, pronto se advierte que la decisión de negar el decreto de la inscripción de la demanda fue razonable porque, aunque encontró apoyo en los artículos 1781 y 1782 del Código Civil, en modo alguno desatiende el régimen patrimonial entre compañeros permanentes de la Ley 54 de 1990.

Según el parágrafo del artículo 3 de la citada ley, “[n]o formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”; de ahí que la cautela deprecada sea improcedente, en tanto que los susodichos inmuebles no pertenecen a la sociedad patrimonial al haber sido adquiridos por el demandado mediante adjudicación en sucesión<sup>2</sup>.

Si bien la parte recurrente insistió en la viabilidad de la inscripción esgrimiendo que al haber social pertenecen los réditos, rentas, frutos o mayor valor que producen los bienes propios durante la vigencia de la unión marital, lo cierto es que, como lo expuso la a quo, no se aportaron elementos de juicio que permitan dilucidar que el propósito de la medida en concreto es preservar tales rubros para la posterior partición.

No se olvide que para el decreto de la inscripción de la demanda *“es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales”*<sup>3</sup>.

En tal sentido, se echa de menos una labor, al menos sumaria, tendiente a mostrar que los bienes en cuestión generaron emolumentos que hacen parte de la pretensa sociedad patrimonial; limitándose la parte interesada a justificar su solicitud en el

<sup>1</sup> Sobre el tópico puede consultarse Sentencia STC15388-2019.

<sup>2</sup> Escritura Pública No. 1705 del 18 de noviembre de 2003 de la Notaría Primera de Manizales. Fls. 93 a 106 PDF. 03Anexos / C01Principal.

<sup>3</sup> Sentencia STC15388-2019.

hipotético caso de salir adelante sus pretensiones y a esbozar supuestas acciones simulatorias encaminadas a defraudar a la demandante, elucubraciones que no son suficientes para ordenar la práctica de una medida cautelar sobre los bienes propios del demandado, cuya naturaleza no está en discusión.

Basta lo precedente para confirmar la decisión, al encontrarse acorde con el artículo 590 del Estatuto Adjetivo Civil, en armonía con la Ley 54 de 1990, sin que con ello se impida a la accionante el ejercicio de sus derechos frente a la eventual declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial.

No se condenará en costas de esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por María Eugenia Alzate Ruiz contra Diego García Castro.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Mota**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e27169b840484b31258b3b3e8ac9ccdcbeacae605124f18ec59c042dcbbb130**

Documento generado en 24/05/2023 03:40:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**